

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, dieciocho de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) DE JOSÉ GERZÁN MELO BUITRAGO CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAS MARGARITAS Y OTROS RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2019-00052-00.-

Conforme a la solicitud invocada por el apoderado de los demandados, se niega por cuanto lo dispuesto por el Despacho mediante auto del 27 de enero de 2021, fue un requerimiento sin las exigencias previstas en el artículo 317 de Código General del Proceso.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra pendiente que la parte demandante realice las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo, sin que haya cumplido.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que regula la figura del desistimiento tácito, expresa:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así

lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Por consiguiente, en aplicación a la norma antes transcrita, el Despacho ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ ARQUÍMEDES CAICEDO CAICEDO CABREJO, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la demanda.

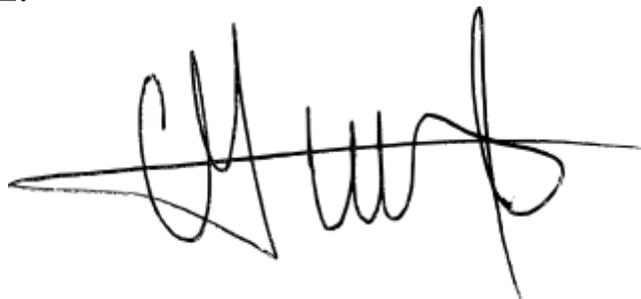
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del plazo de treinta (30) días, realice la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ ARQUÍMEDES CAICEDO CAICEDO CABREJO, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la demanda, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se controle el término concedido.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez